

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la pasiva, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo cancelado el valor total de las cuotas de administración, multas e intereses causados, quedando un saldo a favor del demandado por valor de **\$130.099,00 M/Cte.**, al 21 de marzo de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta que dicha suma de dinero cubre el valor aprobado como costas en este asunto, así mismo, como quiera que obra constancia de la consignación efectuada para este proceso, a favor del ejecutante, hasta el valor aprobado como crédito y costas, con lo cual se cubren las obligaciones causadas hasta el 21 de marzo de 2023, incluyendo la cuota causada en ese mes, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de crédito en este asunto, quedando un saldo a favor del demandado de **\$130.099,00 M/Cte.**, al 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 P.H.** contra **IVÁN ROBERTO RIVAS CELEITA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- ENTREGAR, por Secretaría, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados en este asunto por valor de **\$2'687.000,00 M/Cte.**, que hizo parte de la liquidación de crédito; los dineros restantes, entréguese al demandado, realícense los fraccionamientos del caso.

QUINTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9737b65da131a02656022bd94abc880af77553cb5b0baff76eb0a9a85949b**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00911 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló que “*De acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al recibido de esta comunicación y cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.*”, estando eso fuera de la realidad, como quiera que la referida ley estipula que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, a partir de ese recibido es que empieza a contarse el término para contestar no cuando se surta la notificación, como mal lo expuso la apoderada.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 23 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a870d802ee2efb0f7fb6d376f0edac96938dc89a2f033a5f7320d60e99dbe**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00438 00

Téngase en cuenta que la señora Esperanza Parra Gaitán, en calidad de administradora de la herencia de José Eliecer Parra Garzón (Q.E.P.D.), se encuentra notificada personalmente, conforme el acta de notificación de 19 de diciembre de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, no obstante, mediante escrito de 15 de marzo de 2023, aduce que no tiene oposición ni objeción al trámite adelantado.

Por su parte, el señor Hernando Parra Tenjo, también administrador de la herencia, fue notificado por aviso, previa citación, sin embargo, guardó absoluto silencio.

Finalmente, ínstese a la parte actora para que realice la citación de los herederos de la señora Bernarda Parra Gaitán (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e58f6620245aca1747bf95b07e5c27d6f4e4ab0c74899d45fad0290e26c70d**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00438 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se ordenó la citación de los señores Esperanza Parra Gaitán y Hernando Parra Tenjo, como administradores de los bienes del señor José Eliecer Parra Garzón (Q.E.P.D.).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que no es procedente la citación, como quiera que sería modificar la acción inicial del proceso, vinculando sujetos procesales que no hacen parte del contrato de arrendamiento, luego, dada la situación del inmueble puesto a disposición en otro despacho judicial, entonces, debe concluirse de plano que la presente acción no puede proseguirse. Téngase en cuenta que el contrato base de la ejecución fue suscrito entre la señora Luz Helena Parra Gaitán y Gustavo Adolfo Callejas Vásquez, mucho antes de la situación que se encuentra en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, donde el inmueble fue embargado y secuestrado dentro de la sucesión del señor José Eliecer Parra Garzón (Q.E.P.D.).

Que el Despacho, ordenó oficiar al Juzgado de Familia, quien informó que la administración del inmueble está bajo la administración de otras 2 personas, razón por la cual debe darse por terminado el proceso, pues no tiene condición de arrendadora del inmueble.

Que, en auto de 10 de agosto de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, pues la demanda resulta temeraria, de mala fe, debiendo remitir lo resuelto a los Juzgados de Familia, resultando improcedente la acción de restituir algo que actualmente no tiene relación de derecho, habiendo nombrado otros administradores y debe darse por terminado.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la

normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, si bien los señores Esperanza Parra Gaitán y Hernando Parra Tenjo, no hacen parte del contrato de arrendamiento que sirve de base de la presente acción, si tienen relación con el inmueble objeto de restitución dentro de este asunto, pues figuran como administradores de los bienes en la sucesión del señor José Eliecer Parra Garzón (Q.E.P.D.), en este punto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que a su tenor reza que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En efecto, téngase en cuenta que lo que aquí se pretende es la restitución de un inmueble arrendado, específicamente, el local ubicado en la calle 20 No. 9-25 de esta ciudad, desde luego, si aquel local, dice, hace parte de los bienes de la sucesión del señor José Eliecer Parra Garzón (Q.E.P.D.), los cuales se encuentran administrados por los señores Esperanza Parra Gaitán y Hernando Parra Tenjo, con quien el demandado habría firmado un nuevo contrato de arrendamiento, en virtud de la medida cautelar practicada por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, entonces, resulta lógico que aquellos deben ser enterados y hacerse parte en este asunto, pues cualquier decisión que aquí se profiera puede o no afectar sus intereses, vulnerando su derecho de defensa y contradicción si no fueron vinculados en este asunto.

Nótese que, la misma normatividad prevé que aún admitida la demanda podrá ordenarse la citación de aquellas personas que puedan verse afectadas con la sentencia que se profiera por el Despacho, por lo tanto, no se trata de una modificación de la acción inicial, como aduce el recurrente, simplemente, se trata de garantizar los derechos de defensa y contradicción y debido proceso de aquellos que de alguna

manera tienen relación con el caso puesto en consideración de este Despacho.

Además, es que el mismo demandado desconoce la calidad de arrendador de la aquí demandante, aludiendo la terminación de aquel contrato de arrendamiento, en virtud de la medida cautelar decretada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, sin embargo, dicho Juzgado no ha oficiado en modo alguno a este Despacho, con el fin de remitir las diligencias, conforme lo señala el recurrente, de ahí que se haya hecho necesaria la citación de quienes se aduce como administradores.

Ahora, si bien en auto de 10 de agosto de 2022, se dispuso que se proferiría sentencia anticipada, lo cierto es que al realizar un exhaustivo estudio de la demanda junto con las pruebas aportadas, se determinó que era indispensable hacer diferentes controles de legalidad, tales como lo dispuesto en auto de 1° de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022, por supuesto, una vez surtidas las notificaciones, atendiendo los pronunciamientos que aquellos realicen, se proferirá sentencia anticipada, si a ello hay lugar o, en su defecto, se convocará a las partes a audiencia para practicar las pruebas solicitadas de parte y de oficio.

Sin que ello quiera decir que se proferirá sentencia de lanzamiento o se desestimarán las pretensiones, pues ello será objeto de estudio en la respectiva etapa procesal.

Finalmente, frente al escrito presentado por la parte actora, en tanto el demandado aduce desconocer la existencia actual del contrato de arrendamiento sobre el bien objeto de restitución, circunstancia ante la cual ha dicho la Corte Constitucional, tales como Sentencia T - 118/2012, entre otras, que deberá garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, por lo tanto, basta para el Despacho las manifestaciones del demandado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Suficientemente resulta lo dicho para mantener incólume el proveído de 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 12 de diciembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020da019432a8aee9f2f4e862e1669fc71b2c8fad9ac9a1247711a16f2ad6357**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00130 00

Seria del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 23 – 40 de 26 de abril de 2023, modificado por el Acuerdo CSJBTA 23 – 45 de 12 de mayo de 2023, como quiera que los procesos serán objeto de redistribución entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados, entonces, corresponderá al Despacho al cual se asigne el expediente la fijación de la audiencia que resuelva el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d4a83bdba588f2e030d1db163d80cc16fc86ff194fa106ddb94ea48944fbc**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00142 00

Rechácese de plano la demanda de reconvención formulada por el demandado, téngase en cuenta que estamos ante un proceso verbal sumario, dentro del cual no se admite la acumulación de procesos, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., por lo tanto, tampoco procede la reconvención atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db467a6ed8b1fe2e40d2713a2fed8813bb7db24d190ba90c7b78360c2a06a123**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00142 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 18 de marzo de 2022, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, además, objetó el juramento estimatorio.

Córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que el demandante presente o solicite las pruebas de su estimación (artículo 206 del C.G.P.).

Reconócele personería jurídica al abogado Horacio Villamil Fagua, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450d958fc0cebbb7c69d54b381cb1c14d8665152ea9f8a5987f0c9a7db6ccbe**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

radicado 2022 00142 00

Carrillo villamil <vcasesores@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (261 KB)

contestacion demanda 2022 00142.pdf; Demanda de reconvencion.pdf;

Señores:

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCuenta Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Correo cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANDRES FERNADO ROMERO
DEMANDADO	ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES
RADICADO	2022 00142 00

HORACIO
VILLAMIL
FAGUA,
mayor de

edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 79314674 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta profesional NO 92994 del CSJ. Obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me otorgara el señor: **ALFREDO IZQUIERDO**, en calidad de representante legal de: **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES** por medio de este escrito nos dirigimos al despacho contestar la demanda en referencia que interpusiera: **ANDRES FERNADO ROMERO; igualmente presentamos demanda de reconvención** adjunto archivos pdf.

Sin otro particular,

HORACIO VILLAMIL FAGUA

Apoderado

ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES S.AS.

Señores:

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Correo cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANDRES FERNADO ROMERO
DEMANDADO	ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES
RADICADO	2022 00142 00

HORACIO VILLAMIL FAGUA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 79314674 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta profesional NO 92994 del CSJ. Obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me otorgara el señor: **ALFREDO IZQUIERDO**, en calidad de representante legal de: **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES** por medio de este escrito nos dirigimos al despacho contestar la demanda en referencia que interpusiera: **ANDRES FERNADO ROMERO**; oponiéndome a las pretensiones de la demanda en referencia por no asistirle a el demandado los derechos invocados.

Los hechos de la demanda los contesto así:

- 1.1. Es cierto
- 1.2. Es cierto
- 1.2.1. Es cierto
- 1.2.2. No es cierto además de los impuestos y sus respectivas multas e interés moratorios se acordó que el demandante pagaría la retención en la fuente y el 50% de los gastos de traspaso.
- 1.3. No cierto de conformidad con el hecho anterior
- 1.4. No es cierto lo que ocurrió es que el demandado no estuvo de acuerdo con el descuento por retención, gastos de traspaso, multas e interés moratorios por los años dejados de pagar 2017,2018, 2019, 2020 y 2021 que sumaban \$2.988.000 y cuando mi mandante le entrego la de dos millones para que los contara y firmara el recibo mientras busca sencillo para darle \$12.000 mil pesos el demandante alzo los dos millones y se fue profiriendo palabras soeces; se llevó además los documentos soporte de pago de los impuestos y gastos de retención.
- 1.5. No es cierto el demandante de manera abusiva se llevó la suma de dos millones de pesos sin firmar y ahora afirma que solo se llevó doscientos mil pesos.
- 1.6. No es cierto mi mandante cumplió con lo acordado en el contrato suscrito por las partes
- 1.7. No es cierto por error en la confesión del contrato quedo en el documento un valor de otro contrato ya que estos contratos se elaboran en un archivo iWork y se cambia solo las partes características y forma de pago, ya que lo acordado entre las partes era el 10% del contrato es decir la suma de \$700.00 mil pesos.

OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por medio del presente escrito me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte actora respecto de los perjuicios que se reclaman en este proceso por carecer de los presupuestos materiales, fácticos, porque si ningún sustento probatorio establecer como perjuicios la cláusula penal que por error se estableció en el documento.

Con relación a las Pretensiones:

Manifestamos que nos oponemos a las pretensiones de la demanda por carecer de los presupuestos legales y facticos como lo demostraremos en el desarrollo del proceso y en las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mi representada las siguientes excepciones:

1. Cumplimiento del contrato:

Mi mandante cumplió con lo acordado lo que ocurrió es que el demandado no estuvo de acuerdo con el descuento por retención, gastos de traspaso, multas e interés moratorios por los años dejados de pagar 2017,2018, 2019, 2020 y 2021 que sumaban \$2.988.000 y cuando mi mandante le entrega dos millones para que los contara y firmara el recibo mientras busca sencillo para darle \$12.000 mil pesos; el demandante alzo los dos millones se fue profiriendo palabras soeces y se llevó además los documentos soporte de pago de los impuestos y gastos de retención.

2. Inexistencia de obligación de pagar cláusula penal por nulidad relativa del contrato por error en el consentimiento al momento de suscribir el contrato con relación al monto de la cláusula penal:

Como quiera que los contratos de compraventa se efectúan en un computador con un archivo iWork al momento de elaborar el contrato quedo la cifra de otro contrato ya que lo acordado por las partes era el 10% del valor del contrato; como lo demostraremos en el presente proceso

PRUEBAS:

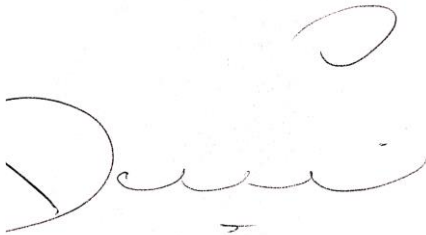
Testimoniales:

1. Solicito comedidamente recepcionar el testimonio del señor: WILSON OLAYA QUÑONES identificado con la cedula No 93 126 768 y quien recibe notificaciones en la avenida suba No 115ª 33 Bogotá D.C para que deponga sobre el conocimiento de los hechos de la demanda y sus excepciones
2. Solicito comedidamente recepcionar el testimonio del señor: JORGE ALEXANDER MORENO identificado con la cedula No 79 876 768 y quien recibe notificaciones en la avenida suba No 115ª 33 Bogotá D.C para que deponga sobre el conocimiento de los hechos de la demanda y sus excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente al despacho decrete un interrogatorio de parte al demandante señor: **ANDRES FERNADO ROMERO**, para que conteste las preguntas que le formulare el día de la audiencia.

Atentamente,



HORACIO VILLAMIL FAGUA

C.C. No. 79.314.674

T.P. No. 92.994

Señores:

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCuenta Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Correo cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	DEMANDA DE RECONVENCION
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANDRES FERNADO ROMERO
DEMANDADO	ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES
RADICADO	2022 00142 00

HORACIO VILLAMIL FAGUA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 79314674 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta profesional NO 92994 del CSJ. Obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me otorgara el señor: **ALFREDO IZQUIERDO**, en calidad de representante legal de: **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES** por medio de este escrito nos dirigimos al despacho para presentar demanda de reconvención en contra del señor: **ANDRES FERNADO ROMERO**

1. DESIGNACIÓN DE PARTES Y REPRESENTANTES

1.1. Demandante en reconvención:

Es demandante en reconvención la sociedad: **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES S.A.S** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. con Nit 900359247-9 representada por su Gerente y representante legal: **ALFREDO IZQUIERDO** también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá

1.2. Demandado en reconvención

Es demandado en este proceso el señor: **ANDRES FERNADO ROMERO PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.020734.528 persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá

II- HECHOS:

1. Entre la sociedad **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES S.A.S.** se celebró un contrato de compraventa del vehículo de placas AUS-563 con el señor: **ANDRES FERNADO ROMERO**, el día 14 de abril de 2021.
2. Por costumbre comercial en la sociedad **ALFREDO IZQUEIRDO S.AS.** se establece una clausula penal de 10% del contrato.

3. Al momento de la negociación se acordó con el señor: **ANDRES FERNADO ROMERO, una clausula penal de \$700.000 pesos**
4. Al momento de digitalizar el contrato el cual se encuentra en archivo iWork en el computador de la sociedad demandada dejo al parecer la clausula penal de otro contrato por la suma de \$7.800.000 que no ninguna relación con la suma acordada entre las partes es decir la suma de \$700.000.oo

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONEVENCION

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las normas de derecho que más adelante indicaré solicito respetuosamente que en se sentencia se hagan iguales o similares declaraciones o condenas:

PRIMERA. Que se declare la nulidad relativa por vicios del consentimiento error en clausula penal que quedo suscrita por la suma de \$7.800.000 en el contrato de compraventa del vehículo de placas AUS-563 celebrado entre el señor: **ANDRES FERNADO ROMERO** y la sociedad **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES S.A.S.** el día 14 de abril de 2021 cuyo objeto era la venta del vehículo de placas: AUS-563 cuando lo que se había acordado entre las partes era la suma de \$700.000.oo

SEGUNDA: Que se declare que la voluntad de las partes en la suscripción del contrato de compraventa de la compraventa del vehículo de placas AUS-563 celebrado entre el señor: **ANDRES FERNADO ROMERO** y la sociedad **ALFREDO IZQUIERDO AUTOMOVILES S.A.S.** era la de establecer un 10% del valor del contrato es decir la suma de \$700.000.ooo

COMPETENCIA

Recae en este juzgado por razón de que en el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 371 del CGP se puede presentar demanda de reconvencción

PROCESO

Se trata de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía

CUANTIA:

La cuantía de la presente demanda es superior a \$7.800.000

PRUEBAS

Le ruego decretar y tener como prueba la siguiente:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que le habré de formular oralmente a el demandante señor **ANDRES FERNADO ROMERO**, con el objeto demostrar los hechos de la demanda de reconvención.

2. TESTIMONIALES:

1.1. Solicito comedidamente recepcionar los siguientes testimonios:

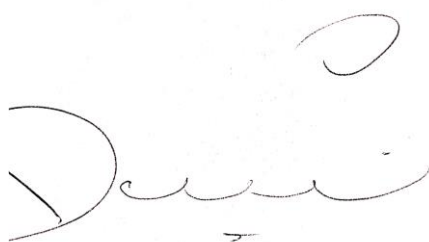
Testimoniales:

1. Solicito comedidamente recepcionar el testimonio del señor: WILSON OLAYA QUÑONES identificado con la cedula No 93 126 768 y quien recibe notificaciones en la avenida suba No 115ª 33 Bogotá D.C para que deponga sobre el conocimiento de esta demanda
2. Solicito comedidamente recepcionar el testimonio del señor: JORGE ALEXANDER MORENO identificado con la cedula No 79 876 768 y quien recibe notificaciones en la avenida suba No 115ª 33 Bogotá D.C para que deponga sobre el conocimiento de los hechos de la demanda.

DERECHO

Articulo 2221 y subsiguientes del Código Civil

Del señor Juez,



HORACIO VILLAMIL FAGUA
C.C. 79 314 674
T.P. 92994

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00146 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fueron efectivo, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Tampoco se indicó correctamente la fecha de la providencia a notificar, esto es, **23 de febrero de 2022**, y no como había quedado.

Además, no se aportó el citatorio enviado a la demandada a esa misma dirección, cuyo resultado haya sido positivo y anterior al envío del aviso.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

De otro lado, agréguese los escritos allegados por la parte actora, respecto a una respuesta virtual de la demandada, no obstante, téngase en cuenta que no reúne los requisitos para tenerla por notificada por conducta concluyente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a704aceebc05313bcd7bab8e0cb9c0a3277ad67a506cfcfd9a6ed51f257547**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00699 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Favio Estupiñan Romero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8553733dfd5270f19f9f0010d6d354b4d52575cbcac113380796567b9e89a**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00744 00

Teniendo en cuenta que la pasiva no presentó nuevo escrito de contestación, entonces, téngase en cuenta aquella presentada el 1° de julio de 2022, por lo tanto, Secretaría, fijese en lista qué trata el artículo 110 ibídem, las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Por otro lado, respecto al escrito presentado por Allianz Seguros S.A., téngase en cuenta que aún no se ha admitido el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda, por lo tanto, no hay lugar a su notificación de momento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e1fa412ec9d2af73a860e333bee3daaa8f4a042012c06cb3305b06e912bcc**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01088 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, coadyuvada por su representada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Edificio El Dorado P.H. contra Marina Suarez Burgos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d10033e87b4d5ce0cbc757239891170fdf6bef940c0a832c8dc114e6a0fda2**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01129 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Fernando Rafael Mesa Zambrano, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 30 de enero de 2023.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be09ff888b0966e225d6c5cf1e68f51431bfb42941f55901c2f16f8c6b5414**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01913 00

Agrega a los autos la notificación enviada al demandado, cuyo resultado fue negativo, por lo tanto, proceda a notificar a la dirección física.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077199c6789a482e9cf22bde48d27fddac76b880373ea380ed38d13bbd609a0**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01913 00

Revisado el expediente en su totalidad, este Despacho, encuentra que con la demanda no se presentó medida cautelar alguna, por lo tanto, se hace necesario dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de 11 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4bbe749d31ddaf3f4e952bef9c99c5b2f297877e76694eb484b284adfa69d**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01957 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 DE HOY : 23 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d101cd350ccaf8dabd259aa80bebf6c041802ac779391aea63bcc3ef061813**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>